

## MÉXICO

Por Ricardo Abarca

### I. GENERALIDADES

1. En términos generales el sistema de derecho procesal mexicano está orientado en el sentido del derecho procesal-hispánico colonial y no en el derecho francés, porque tres siglos de dominio cultural lo determinaron así. Al iniciarse el movimiento de Independencia respecto de España, en 1810, este último país estaba sufriendo apenas los principios de la invasión francesa militar y culturalmente hablando y antes de esta época, fueron raros los contactos directos con la cultura francesa y con la del resto del mundo por la rigidez del régimen español.

Durante la época colonial Nueva España observó el sistema procesal español, aplicando las Siete Partidas, el Forum Judicum, la Nueva Recopilación de Leyes y la Novísima Recopilación de Leyes, junto con las disposiciones de las Leyes de Indias.

La independencia política de México no aparejó la independencia cultural inmediata y automática y por esta razón el sistema procesal mexicano continuó utilizando el derecho español durante la época que siguió a la Independencia de España, tal como lo demuestran el *Nuevo Febrero Mexicano*, el *Nuevo Sola Mexicano* y el *Diccionario Jurídico (Méjico)* de Don Joaquín Escriche, que fueron los textos más utilizados en los primeros setenta años del siglo pasado. Estos textos se enriquecen con continuas referencias a las leyes españolas.

El Código Procesal Español de 1851 y desde luego, la influencia francesa que fue directa y profusamente recibida después de la independencia, orientaron la conciencia hacia la necesidad de codificar la ley y convertir en una unidad homogénea lo que aún era un sistema abigarrado de disposiciones legales. Probablemente el primer intento sea precisamente el del *Nuevo Febrero Mexicano* que a la vez que es una exposición doctrinaria, relata en forma dogmática y sistemática el texto de las disposiciones legales,

**remitiendo a su vez a la ley o decreto que hace vigente cada disposición.** Existe una primera ley de organización judicial de 1836, que resultó insuficiente y por último el Código de Procedimientos Civiles de 1871, que marca ya el comienzo de la etapa del derecho codificado.

Los códigos actuales muestran la influencia de los tratadistas italianos, Chiovenda, Carnelluti y Calamandrei.

2. México es un país de organización federal formado de treinta y un estados y un Distrito Federal, que es el asiento del gobierno de la Federación. Los Estados de la Unión están organizados en un pacto federal o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece y determina los derechos o garantías de los individuos que estén o habiten en México, así como organiza el gobierno de la Federación y da los lineamientos generales de la organización de los gobiernos de los Estados y de los Municipios; reconoce la existencia de ambos, las relaciones del gobierno de la Federación y los de los Estados y de éstos entre sí, y determina los límites del territorio nacional.

Los Estados son soberanos en cuanto a su régimen interior, y la materia procesal civil está incluida dentro de este ámbito, por lo cual coexisten treinta y dos códigos locales de procedimientos civiles. Sin embargo, hay un Código Federal de Procedimientos Civiles para atender a los asuntos cuya materia atañe al ámbito de la Federación, tal como son los asuntos internacionales de carácter privado.

La materia procesal mercantil o comercial está regulada por el Código de Comercio y por otras leyes mercantiles como son la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y otras más. Todas ellas son de carácter federal pues la materia mercantil quedó reservada a la competencia de la Federación. La materia laboral es también competencia federal.

Debe hacerse notar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue expedido por el Congreso Federal y que contiene algunas disposiciones aplicables a toda la República en materia federal, especialmente observables en cuanto a las solicitudes de cooperación judicial internacional.

3. La profusión de códigos procesales no implica diversidad de sistemas. Si bien es cierto que cada Estado puede imprimir a sus códigos locales las características que considere convenientes, la cultura jurídica nacional guarda unidad consistente y por ello todos los códigos mantienen entre sí cierta similitud.

Además y muy principalmente debe hacerse notar que toda actividad debe observar el respeto a las garantías o derechos individuales y laborales

establecidos en la Constitución lo cual contribuye en buena medida a la similitud entre los diversos códigos procesales.

En particular cabe destacar el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales cuyo texto es determinante para la orientación de toda ley procesal en México.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catedeo o, en su ausencia, o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El sentido de los preceptos mencionados ha sido el principal motor de la jurisprudencia, a la que pasaremos a referir en el siguiente inciso, dando lugar a la más adecuada y precisa interpretación de las leyes sustantivas y procesales en las materias civil, comercial y laboral que por ahora nos ocupan.

4. La jurisprudencia tiene fuerza de ley en México para las autoridades federales, y de hecho tiene el mismo valor para las autoridades locales. La jurisprudencia existe cuando la Suprema Corte de la Nación ha emitido juicio sobre algún punto de derecho por cinco veces consecutivas en el mismo sentido en juicios de amparo.

No alcanza el valor de jurisprudencia las opiniones emitidas en sentencia de amparo<sup>1</sup> sobre algún punto del derecho, ni por los Tribunales Colegiados de Circuito,<sup>2</sup> ni por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando no se reúnen los requisitos del párrafo anterior. Sin embargo, las ejecutorias de dichos altos Tribunales son consideradas como precedentes jurisprudenciales y tomadas muy en cuenta por toda clase de autoridades.

5. El sistema jurídico nacional dispone la más abierta y fácil cooperación judicial internacional; en materia procesal y especialmente en mero procedimiento no mantiene para concederla ni aún el requisito de reciprocidad internacional y mucho menos la idea de *international courtesy*, necesariamente sujeta a la libre discreción y desde luego a la posible discriminación del órgano jurisdiccional requerido.

Sólo en materia de ejecución coactiva, ya sea de providencias cautelares o provisionales o sea de sentencias ejecutorias, es necesario observar el requisito de reciprocidad a falta de tratado vigente en la materia.

Las materias de competencia exclusiva de México son por supuesto, las referentes a los inmuebles ubicados en el territorio nacional, así como aque-

<sup>1</sup> El juicio de amparo en México es un proceso judicial seguido ante tribunal federal (Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito) por una persona (quejoso) que reclama a la autoridad municipal, estatal o federal la violación de sus garantías o derechos individuales o sociales con motivo de actuación oficial precisa (acto declarado) en contra del beneficiario o interesado en o por tal actuación (tercero perjudicado) con objeto de que la autoridad judicial federal mediante sentencia corrija la violación cometida.

<sup>2</sup> Debido al crecimiento de la Nación y al movimiento de su población buena parte de la competencia de la Suprema Corte se repartió entre los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos de apelación sobre amparos indirectos y competentes en amparos directos no reservados expresamente a la S. C. J., por lo que se ha venido considerando en la práctica que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten opiniones quasi jurisprudenciales. Sin embargo en la Ley de Amparo aún no se les ha reconocido potestad para emitir jurisprudencia.

llos asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos de los que se esté conociendo ante cualquiera de ellos.

Desde luego no puede prestarse la cooperación judicial internacional cuando lo pedido contravenga el orden procesal nacional o sea ilegal su objeto, o sea imposible hacerlo, pero toda solicitud es de suyo atendible hasta el límite de lo posible, legal y humanamente.

6. México no había suscrito tratado alguno sobre cooperación judicial internacional hasta la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, o CIDIP celebrada en Panamá durante enero de 1975, salvo la Convención de la O.N.U. sobre Arbitraje Comercial que no es claramente aplicable a este campo.

A partir de esa época México ha intervenido activamente en la materia y tanto ratificó las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, como también intervino activamente en la negociación de Convenciones sobre la práctica de medidas cautelares en el extranjero, sobre prueba del derecho extranjero y sobre ejecución de sentencias extranjeras, en CIDIP II, todas las cuales están actualmente sometidas a la revisión previa a su presentación ante el Congreso.

En la misma CIDIP II la delegación mexicana intervino con gran interés en las negociaciones sobre el Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias propuesto por la delegación permanente de los E.U.A. ante la O.E.A.

México, asimismo, ha entrado en negociaciones de tratados bilaterales en la materia.

## II. EL SISTEMA DE EXHORTOS

1. La comunicación entre órganos judiciales se realiza a través de documentos escritos. En México dichos documentos se denominan exhortos puesto que en ninguna disposición legal se encuentra otra denominación. El nombre de "cartas rogatorias" está en boga del hablar forense al referirse al exhorto internacional.

El exhorto consiste actualmente para México, en un documento muy largo y complejo, formado de un proemio o exordio en que el juez nacional excita a su par en el extranjero a que le auxilie en la práctica de una diligencia procesal y le ofrece reciprocidad para los casos análogos. A continuación sigue habitualmente una copia textual de los escritos y resoluciones judiciales relacionadas con la diligencia a practicar, escritas en un lenguaje que no es fácilmente inteligible por las personas que, aún hablando el español, estén desconectadas del medio forense. Normalmente no contienen

indicación precisa de su objeto ni de los datos necesarios para su cumplimiento, pero éstos pueden entresacarse de su texto.

El Exhorto debe ser legalizado. La legalización consiste en una certificación de autenticidad del documento al que se anexa y que es practicada a través de una cadena de legalizaciones que va del nivel municipal al internacional. La firma del juez local es legalizada por la autoridad municipal y ésta a su vez por la autoridad estatal, y ésta a su vez por la autoridad federal (Secretaría de Gobernación); la que a su vez es legalizada por la autoridad diplomática nacional y ésta pasa a ser legalizada por la autoridad consular extranjera del país al que se dirija.

2. Sobre la forma del exhorto no existe disposición legal alguna pero sí una práctica secular; sobre legalización de documentos hay disposiciones legales vigentes pero en materia civil y comercial.

El artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles admite la total simplificación del exhorto sobre las bases de reciprocidad o en presencia de tratados.

Es por ello que el autor confía en que tanto las naciones de América como su propio país, sigan la simplificación de sistemas de comunicación internacional entre tribunales, diseñada en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y precisada en su Protocolo adicional.<sup>3</sup>

3. Es claro que el exhorto no necesita ser un derecho de preciosismo barroco. Exhorto es un sistema de comunicación judicial y por lo tanto, mientras más simple y llana sean su redacción y su presentación, mejor comprensión podrá obtener.

Sin embargo, un exhorto debe contener toda la información necesaria para su cumplimiento.

4. México carece de disposiciones sobre la forma de los exhortos que provengan del extranjero, salvo las disposiciones ya mencionadas respecto de legalizaciones. En materia de lenguaje, todo exhorto debe estar traducido al español.

En las condiciones de las Convenciones y Protocolo de CIDIP I y II que estuviesen vigentes tales dispositivos, se aligeran notablemente.

### III. EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES-SISTEMA GENERAL

1. En principio las actuaciones judiciales de notificación solicitadas por exhorto están sujetas a los principios legales vigentes en México.

En general éstos pueden ser de tres clases distintas:

<sup>3</sup> Para la mejor comprensión debe verse el capítulo del mismo autor sobre el sistema interamericano de cooperación judicial y el addendum sobre el Protocolo contenido en este mismo libro.

a. *Los emplazamientos a juicio.* Éstos requieren que un funcionario judicial se presente al domicilio del demandado y si no lo encuentra, al menos se cerciore de ser ese su domicilio y le deje un citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. A dicha hora el actuario practicará la notificación en el domicilio aún si el demandado no se encontrase.

En México se concede gran importancia conceptual al emplazamiento puesto que sin él, simplemente no existe proceso. En cuando se demuestra que no hubo emplazamiento o que éste fue seriamente defectuoso, los tribunales federales conceden el amparo y el proceso queda sin efecto alguno.

b. *Las notificaciones y citaciones.* La parte que ya compareció en juicio o que, al menos debió haberlo hecho; el testigo o perito llamado a comparecer o cualquier tercero al que se le comunica alguna actuación judicial no tiene por qué ser citado con la formalidad reservada para el emplazamiento, sin embargo en toda notificación se observan formalidades que aseguran que la persona referida reciba la información que se le imparta.

c. *Las notificaciones generales o a personas de domicilio desconocido.* Notificaciones o citaciones al juicio a herederos y desconocidos o no localizables; a propietarios titulares de inmuebles abandonados, a maridos o mujeres que abandonaron el domicilio conyugal sin destino o paradero conocido y casos asimilables, admiten la citación por edictos. Según la importancia conceptual de los bienes jurídicos tutelados, dichos edictos van de la mera formalidad a la publicidad más efectiva, o sea, de los edictos a presentarse en las tablas de avisos oficiales, hasta su publicación en los periódicos de mayor circulación. Conforme a nuestra técnica jurídica de herencia hispánica, este tipo de notificaciones admite confrontación puesto que se trata de emplazamientos sustitutivos y las rebeldías a que dan lugar son de carácter presuntivo hasta que la sentencia tenga carácter de ejecutoria, o sea, de cosa juzgada. Aún así México rechazaría la ejecución de una sentencia extranjera basada en una notificación de este tipo y por supuesto la ley nacional impide solicitar tal auxilio en estos casos. Este tipo de procesos debe entenderse que es un asunto local, aquel en que se atiende a los fines de la seguridad jurídica y bien común aunque sea en mengua del de la justicia, porque los dos anteriores son locales y el último es universal, y desde luego pesan más los primeros en asuntos totalmente locales.

2. A. *práctica actual.* Los países pertenecientes al sistema continental europeo y los países de derecho hispano-luso-americano utilizan sistemas de exhortos para solicitar diligencias de carácter procesal. En general, los que son mencionados en segundo lugar por más cercanos son muy similares

a los mexicanos y participan de sus virtudes y defectos. Los europeos continentales no ibéricos, en general, utilizan el sistema sincrético de las Convenciones de La Haya, que aún no es de fácil uso en este país.

Es frecuente que se legalice la traducción y no el original del exhorto europeo, dando lugar a confusiones diplomáticas o a incertidumbre judicial.

B. En cambio, es usual que de los países de *Common Law* las notificaciones y aún los emplazamientos sean practicados mediante su envío por el sistema postal, sin intervención de autoridades nacionales, sin legalización alguna y sin traducción al español. A veces sólo consisten en fotocopias ausentes de todo sello y de firma alguna. Ciertamente el sistema mexicano de notificaciones no es el único ni el mejor dado que es parte del sistema cultural nacional. Es perfectamente adecuado a la cultura general y cualquier otro sistema de notificaciones distinto, deja a las personas afectadas sin defensa alguna.

Sin poner en duda las conveniencias y virtudes del sistema del *Common Law*, las notificaciones y emplazamientos practicados por correo provenientes del tribunal de los E.U.A., a personas de mediana o poca ilustración en México, carecen de todo requisito asimilable o comprensible desde el punto de vista del *due process of law* o de las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 ya citados. En efecto, la persona que recibe en México un extraño documento escrito en inglés y sin legalizaciones o sólo una fotostática que carece de traducción y que no le es entregado por ninguna autoridad judicial no tiene ciertamente ni la menor idea de que significa tal documento ni del valor que representa y menos aún de la posibilidad de la oportunidad para defenderse.

#### 4. Recepción de exhortos

Los exhortos o cartas rogatorias de todos géneros se reciben de tribunales extranjeros a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuya Subdirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos para el Área de Exhortos, actúa como autoridad central en el sentido de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Dicha Subdirección revisa formalmente las cartas rogatorias y, si reúnen los requisitos básicos, las remite al organismo judicial a quien competen.

Tres requisitos son los que lógicamente resulten esenciales para su tramitación: 1, ser comprensibles; 2, contener los elementos necesarios para su cumplimiento y, 3, ajustarse a lo dispuesto por las convenciones vigentes o al derecho nacional y no transgredir sus límites. Además, requieren de la legalización y de la traducción, como queda antes apuntado.

## 5. Legalizaciones

Salvo reciprocidad internacional o convenio aún a través de un mero intercambio de notas diplomáticas, como existe con España y con el Brasil, subsiste el requisito de legalizaciones a través del sistema decreto. Sin embargo, las leyes mexicanas no se ocupan de la cadena de legalizaciones en el país requirente y basta que los exhortos extranjeros estén legalizados por el cónsul mexicano competente para ello. Nada dicen nuestras leyes acerca de la ausencia de legalización de los documentos públicos adjuntos a un exhorto internacional, mientras que el texto legal es claro acerca de que todo documento público extranjero debe ser legalizado para surtir efectos jurídicos en México.

Sin embargo, el autor jamás ha visto que en materia civil o comercial se haya observado o requerido el requisito de legalización de los documentos anexos a un exhorto.

En el sistema previsto por las Convenciones de Panamá se suprime de plano la legalización cuando los exhortos son transmitidos por conducto diplomático, consular o de las autoridades centrales correspondientes. Aún en el caso de ser transmitidas por conducto distinto se estipula que la legalización es suficiente cuando es practicada por la autoridad consular del país requerido, lo que elimina el problema de juzgar si fue bien practicada por las autoridades locales del Estado requirente. Por otra parte la Convención considera al exhorto y sus anexos como una sola unidad y por tanto es presumible que requieran una sola legalización.

La Convención citada decreta que los anexos deben ir autenticados, lo cual aclara al Protocolo Adicional a ella, especificando que la autenticación sólo consiste en sellar dichos anexos con el sello del tribunal que emite el exhorto.

## 6. Traducciones

Es imposible, materialmente, que un tribunal mexicano entienda un exhorto o carta rogatoria escrito en un idioma distinto al español. Si bien en las grandes capitales de la República no faltan jueces que hablan inglés, francés e inclusive alemán, no puede decirse lo mismo del resto del personal de los juzgados que deben engrosar el trámite de los exhortos. La ley mexicana dispone que las actuaciones deben practicarse en español y el no cumplimiento está sancionado con la nulidad de lo actuado; pero en la práctica sería de plano irrealizable que las actuaciones se practicaran en otro idioma.

Sin embargo, en México se pasa por la traducción que se presenta, salvo desde luego que el tribunal no la entiende o que parte legítima la objete.

En estos casos sí se designa perito para revisar o para llevar a cabo la traducción.

### *7. Intervención de parte*

El exhorto en materia civil participa de las características propias del proceso del que dimana. El proceso civil es dispositivo y por tanto la energía procesal debe ser prestada por las partes interesadas. El exhorto civil o comercial requiere la presencia, intervención y asistencia de las partes interesadas en los momentos en que fueren necesitadas.

A nadie salvo al interesado, incumbe ni ofende que un exhorto civil quede sin ejecución por falta de suministro de los fondos necesarios, o por no aclarar la dirección del notificado o por causas similares. Las leyes nacionales no disponen nada al efecto, pero tampoco dan facultades a los jueces para resolver al respecto. Sin embargo, los países que ya están o estén en el futuro en el sistema de la Convención tantas veces citada, tienen a sus órdenes los mejores sistemas previstos en ella que evitan las limitaciones anteriores.

No existen costas judiciales en México.

### *8. Formularios*

La legislación nacional no previene cosa alguna en materia del uso de formularios como tampoco lo hace la Convención de Panamá. No fue sino hasta CIDIP II, en Montevideo, que se abordó este tema.

El autor se ha pronunciado abiertamente en favor del uso del formulario, como se expone en el anexo sobre el Protocolo mencionado aquí y a ello se remite.

## IV. RECEPCIÓN DE PRUEBAS

1. Debe evitarse la repetición, pero cabe mencionar que México tiene un sistema de prueba abierta, de modo que toda diligencia comprobatoria puede ser cumplida, siempre que sea solicitada en forma legal, y que, además, no sea ilegal en sí misma y que no ofenda derechos de terceros y en tanto que sea física y humanamente posible.

2. Para México no existe diferencia alguna entre los exhortos que tengan como objeto actos procesales de emplazamientos, citación, o notificación y los que tengan como objeto recepción u obtención de pruebas y por tanto las reglas antes indicadas son igualmente válidas en ambas materias.

**3. En México existen como principales sistemas probatorios los siguientes, mismos que pueden ser fácilmente obtenibles a través de exhortos internacionales:**

**A.** La documental pública, consistente en el documento expedido por un funcionario oficial en el ejercicio de sus funciones, o de la copia de un documento que obre en un archivo o registro oficial. Desde luego, las copias de archivos o registros públicos pueden obtenerse por cualquier interesado aún sin exhorto; mientras que las copias de registros o archivos oficiales no públicos sólo pueden obtenerse si no existe disposición legal o motivo oficial en contrario.

**B.** La documental privada, que consiste en documentos no oficiales, provenientes de parte o de tercero, los cuales pueden estar en archivos oficiales o en manos de particulares.

Los documentos privados exhibidos en juicio o en expediente oficial, pueden ser copiados y certificado su valor relativo, en cuanto que aparecen en expediente oficial.

En cambio los documentos u objetos que se encuentran en poder de terceros, ajenos al juicio, sólo pueden ser traídos a juicio y presentados ante autoridad judicial, si se afirma su existencia y el requerido consiente en la existencia del documento u objeto y de que está en su poder y si, además, no se opone a exhibirlos, basado en su propio derecho individual, conforme a la ley nacional.

En nuestro derecho las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, en materia civil y comercial respecto de las preguntas que les formulen sus oponentes o el juez acerca de hechos propios, concernientes a los hechos involucrados en el asunto y referidos por las partes en los escritos iniciales de demanda y contestación; pero tales preguntas están sujetas a reglas muy precisas para evitar que al declarante se le sorprenda o se le confunda porque debe declarar sin asesoramiento en ese momento. Las preguntas se llaman posiciones porque están enunciadas en términos positivos, como aseveraciones "dirá el reclamante si es cierto que hizo tal en cual ocasión" . . . a lo que el declarante debe afirmar o negar. Si no declara su única sanción es ser considerado confeso de haber hecho lo que se afirma.

**C.** La testimonial, consistente en el dicho de testigos presenciales y directos de los hechos disputados. Sólo extraordinariamente y en asuntos familiares se considera aptos a familiares y amigos como testigos.

Los testigos pueden ser examinados por ambas partes y por el juez, también de acuerdo a normas severas que garanticen la independencia y seguridad del testigo y que permiten checar la veracidad de su testimonio.

En materia mercantil la prueba testimonial se lleva todavía a través de preguntas y repreguntas o contra interrogatorios escritos exhibidos antes de la audiencia; pero aún esto es resabio del legalismo del siglo pasado, en

general el sistema probatorio en materia testimonial es abierto y admite las preguntas del oferente y las reprenguntas del contrario.

D. La Pericial, consistente en el dictamen de peritos o expertos sobre algún punto debatido en juicio que requiera opinión profesional o al menos experta.

Cada parte tiene el derecho de nombrar el perito propio a su costa y el juez tiene el de nombrar un tercero a costa de ambos contendientes. El juez tiene que valorar el peso y convicción de los peritajes rendidos en autos.

E. La inspección de cosas o lugares practicada por personal judicial, carece de relevancia en derecho comparado y no se menciona aquí.

## V. RECEPCIÓN DE PRUEBAS PARA EL EXTRANJERO

1. No existe problema alguno en cuanto al diligenciamiento de pruebas solicitadas por exhorto o carta rogatoria proveniente del extranjero, pues difícilmente se encontraría un sistema judicial de prueba que excediera los amplios límites del sistema probatorio nacional.

Sin embargo, con relación al sistema probatorio de los Estados Unidos, encontramos ciertas dificultades. En primer lugar, la necesidad de comprobar es anterior al trial o juicio o audiencia (sólo comparable con el juicio oral ante juzgado de paz en México), y es practicada directamente por las partes o sus abogados, quienes sólo ocasionalmente requieren la sanción del Tribunal para sus actos o para obligar al contrario a responder.

El sistema de preparación de pruebas, consiste en obligar a las partes o a terceros a declarar o a presentar documentos o cosas, o a permitir un registro de sus archivos, en presencia de ambas partes, a efectos de comprobar lo hechos que aducen.

Ni aún los documentos expedidos por una parte tienen valor completo si no son explicados ante el juez, y en su caso el jurado por la misma u otras personas. El testimonio directo se convierte así, en la reina de las pruebas.

Este modo de concebir la probación de los hechos no tiene correspondencia alguna en el sistema nacional. La *oral deposition*, el *request for admission*, no pueden encontrar paridad en un sistema hispánico de procedimiento judicial.

A pesar de todo, estos sistemas no están reñidos en lo íntimo. El famoso principio de *due process of law* de los Estados Unidos, que es el origen de la reglamentación del proceso, puede quedarse corto contra el respeto a las garantías de legalidad y audiencia que tan celosamente se cuidan en México a través del juicio de amparo y de sus saludables efectos en todos los niveles judiciales y gubernamentales.

Los sistemas probatorios norteamericanos pueden ser recibidos a través de los juzgados nacionales, si admitimos la idea de que son diferentes pero no absurdos ni caprichosos, puesto que observan el mismo principio procesal de igualdad de oportunidades para las partes.

Una *oral deposition* no consiste más que en una declaración de parte o de testigo, examinado por el abogado de una parte y repreguntado por el contrario. La *oral deposition* no difiere de la testimonial más que en detalles.

Sin embargo, la *oral deposition* no podría ser recibida sino frente a un tribunal, en donde se garantizará el respeto a los derechos de las partes mediante la intervención judicial.

El *request for admission*, no es más el modo probatorio previsto en sustitución de la confesional, para funcionarios públicos. Enviar abierto un pliego de posiciones y conceder término para que sea contestado por escrito, no ofende a las garantías individuales y puede admitirse para servir a un juez extranjero.

## VI. CONCLUSIONES

El derecho mexicano es de suyo, abierto a la cooperación judicial internacional y nuestras leyes prevén lo suficiente para cooperar con las leyes más adelantadas de países de sistema extranjero que empiecen a buscar la cooperación judicial, porque nuestros sistemas tradicionales han funcionado desde hace siglos.

Los sistemas tradicionales mexicanos de cooperación judicial internacional requieren una revisión para hacerse más sencillos y mucho más funcionales, sin alterar los principios constitucionales que los fundan.